

Enero 13 de 2021

SEÑOR
JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D

REF: PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE JHONATAN CAMILO GONZALEZ RUIZ CONTRA LILIAN ALEJANDRA VELEZ CARDENAS No No 2019-1066.

MARY LUZ CELIS LAVERDE mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No C.C No 52.931.404 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 161.694 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderada de la demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a usted con el fin de dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto.

Al segundo: Es cierto.

Al tercero: Es cierto.

A la cuarta: no se observa en el traslado que haya un hecho cuarto.

A la quinta: Es parcialmente cierto. Las partes realizaron este acuerdo en el cual se regulo los alimentos, visitas y custodia del menor hijo, sin embargo dicho acuerdo no se ha cumplido debido a que el padre del menor y demandante en este proceso se llevo a su hijo a vivir fuera del país, a Brasil, la madre desconoce la forma como salió su hijo debido a que ella no lo autorizo, ni suscribió documento alguno en este sentido, razón por la cual no se ha cumplido el régimen de visitas pactado y se hace necesario que las partes concilien frente a este aspecto antes de proceder al divorcio en atención al interés superior del menor y al derecho que tiene la madre a ver a su hijo.

Además porque las condiciones del menor variaron desde hace varios ya que no reside en el Colombia.

De forma insistente la progenitora ha indagado en la forma como logro sacar a su hijo y le ha pedido a su hijo que venga a Colombia y esto no sucede.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo parcialmente a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora, de acuerdo a lo siguiente:

1. Me opongo parcialmente. En atención al interés superior del menor debe conciliarse lo atinente a visitas, alimentos y custodia del hijo en común, debido a que el acuerdo pactado entre las partes de fecha 20 de Agosto de 2014 ante la Comisaria de Familia de Suba Rincon III no se ha cumplido porque el progenitor se llevo a vivir al menor fuera del país y no le ha permitido las visitas pactadas a la demandada, saco al

menor del país sin el permiso de la progenitora y la situación del menor ya no es la misma del año 2014, debido a que ya no reside en Colombia. Por Ello no puede llevarse a cabo un divorcio sino se regula previamente lo atinente al menor hijo.

2. Me opongo parcialmente. Debido a que debe regularse los aspectos relacionados al hijo en común, y posteriormente se procederá al divorcio y la liquidación.

3. Es de ley.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INTERES SUPERIOR DEL MENOR- DEBE REGULARSE VISITAS, ALIMENTOS Y CUSTODIA DEL MENOR JESUS STEVEN GONZALEZ VELEZ, DEBIDO A QUE AHORA RESIDE FUERA DEL PAIS. Y POR INCUMPLIMIENTO AL ACUERDO PACTADO DEL 14 AGOSTO DE 2014 ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA DE SUBA RINCON III.

Es cierto que las partes se encuentran separadas desde el mes de agosto del año 2014 por causa atribuible exclusivamente al demandante, quien fue infiel y abandono el hogar y se fue del país, y una vez se separan las partes, decidieron regular todos los aspectos relacionados con su hijo común, el cual se venia cumpliendo hasta finales del año 2015.

En el año 2016 el demandante le pidio permiso a la demandada para llevar a su hijo de visita a Brasil donde se encontraban los abuelos paternos y ella accedió y suscribió el respectivo permiso, sin embargo, como el demandante se paso del tiempo autorizado por mi mandante y duro un (1) año por fuera del país con el menor, una vez regresa el menor, esto es aproximadamente en el año 2017, la progenitora no volvió a autorizar la salida del menor y se negó rotundamente a ello, pero el progenitor en el año 2018 decidió llevarse nuevamente al menor JESUS STEVEN GONZALEZ a vivir a Brasil y hasta la fecha esta allí, se desconoce como obtuvo la salida del menor debido a que la progenitora nunca le suscribió un permiso de salida del país, ni documento alguno, indicando el demandante a la progenitora que no tenia derecho sobre el menor porque no aportaba cuota alimentaria.

La demandada habla de vez en cuando con su hijo por video llamada, o por chat, Pero desde hace 3 años no lo ve físicamente.

El acuerdo pactado entre las partes de fecha 14 de agosto de 2014, no se cumplió, debido a que el padre no permitió las visitas del menor, no trae el menor a Colombia que le permita un contacto físico con su madre y por ello se hace necesario regular la forma en que la madre pueda compartir con su hijo en Colombia fechas especiales y festividades de fin de año o vivir con el, y como consecuencia se hace necesario modificar el acta del 14 de agosto de 2014 a la luz de la situación actual del menor que ya no reside en Colombia, e indagar la forma en como el demandante obtuvo el permiso de salida del país. Se hace necesario esta regulación en atención al interés superior del menor y los derechos que como madre tiene la señora LILIAN ALEJANDRA VELEZ, derechos de los cuales no ha sido privada, al cual debe dársele prioridad antes de proceder al divorcio solicitado.

PRUEBAS

1- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez citar al demandante en fecha y hora que a bien tenga señalar, para absolver el correspondiente interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

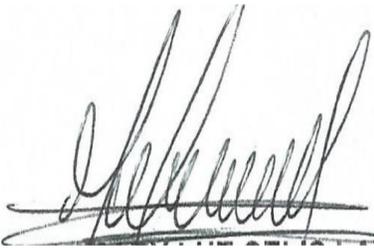
Anexo a la presente copia de los documentos enumerados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado de la demandada, en la secretaría de su Despacho o en la Calle 82 No 19A-14 Piso 3 de la ciudad de Bogotá.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la en la calle 82 No 19^a-14 Piso 3 Bogotá.

Cordialmente,



MARY LUZ CELIS LAVERDE
C.C No 52.931.404 de Bogotá
T.P No 161.694 del C.S.J